

RESOLUCIÓN TSE/RSP/075/2016
La Paz, 12 de febrero de 2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo; el recurso de apelación presentado por la Concejala, Azucena Fuertes Mamani contra la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Potosí; y otras disposiciones conexas.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de enero de 2016, el Sr. Sergio Leaño España, delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental de Potosí y Tribunal Supremo Electoral por la tienda política Movimiento al Socialismo, presenta memorial de denuncia ante el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, en contra de la Concejala, Azucena Fuertes Mamani, por supuesta contravención al artículo 122 inciso m) y artículo 126, Parágrafo I, inciso a) e inciso d) de la Ley del Régimen Electoral y al artículo 40, 41 y 42 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, la Concejala, Azucena Fuertes Mamani presentó el memorial de Recurso de Apelación en fecha 28 de enero de 2016, Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

Que, la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016 del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, resuelve: "Primero.- Declarar PROBADA la denuncia presentada por SERGIO LEAÑO ESPAÑA en contra de AZUCENA FUERTES MAMANI Concejal del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, por vulneración del artículo 40 parágrafo II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, así como el artículo 126, parágrafo 1, inciso d) de la Ley N° 026, del Régimen Electoral. Segundo.- Remítase los antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan de conformidad al parágrafo II del art. 126 de la ley N° 026 del Régimen Electoral y 44 inc. g) del Reglamento para Campaña y propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015.(...)".

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial de 28 de enero de 2016, la Concejala Azucena Fuertes Mamani presentó el memorial de Recurso de Apelación contra la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016 pronunciada por Tribunal Electoral Departamental de Potosí, bajo los siguientes argumentos:

- Expresa que: "... el denunciante respalda su petitorio en base legal errónea, pues el supuesto inciso m) del artículo 122 de la Ley 026 NO EXISTE. De hecho el art. 122 esta únicamente relacionado con el uso de medios de comunicación por parte de CANDIDATOS QUE USAREN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PROPORCION DESMEDIDA.-- De acuerdo a su contenido el art 122, en análisis que no tiene ningún inciso m – repito – no puede sustentar un petitorio de esta naturaleza..."
- Señala que la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016, del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, se tiene que ningún considerando se ampara en el artículo 122 de la Ley N° 026, que la denunciada describe como argumentación para desvirtuar la denuncia.

- Señala también que la resolución igualmente refiere la vulneración del Art. 126 inc. d) de la Ley N° 26, del Régimen Electoral RELACIONADA CON EL USO INDEBIDO DE BIENES cuando no se sustenta de qué bien se trata, cómo se utilizó, por cuánto tiempo, qué perjuicios al Estado se han ocasionado, denuncia que debió ser rechazada en vez de admitirla.
- Afirma que la prueba de cargo (fotografía) fue erradamente analizada y que como simples publicaciones a los efectos jurídicos no constituyen prueba plena, sino simplemente indicios, que el Tribunal Electoral Departamental debió investigar su origen y la forma de obtención.
- Finalmente solicita al Tribunal Supremo Electoral que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, 226 y 227 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral revoque dicha Resolución, dejándola sin efecto, cesando de esta manera la vulneración de sus derechos.
- Adjunta en calidad de prueba, las fotografías impresas a fs. 33, 34, 35, 36, consistentes en:
 1. Asamblea Legislativa Plurinacional con asambleístas, que portan pancartas que dicen "NO +".
 2. Impresión de una fotografía de la Asamblea Legislativa Plurinacional, donde se ven personas con poleras que dicen NO y banners con la impresión "NO a la reelección".
 3. Impresión de fotografía con asambleístas portando pancartas que dicen "SI, al proceso de cambio, a la reelección, a la agenda 2015, mar para Bolivia", "Re postulación, NO es reelección indefinida"
 4. Asamblea Legislativa Plurinacional con varios banners con la impresión "SI".

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Art. 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución.



El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando la prueba de la que se intente valerse.

Que, el Art. 227 de la precitada norma señala que el Tribunal Electoral Departamental debe remitir en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el inciso a) del artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que está prohibido para servidores públicos utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el párrafo II del artículo 40 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, señala que ninguna servidora o servidor público podrá realizar campaña o propaganda electoral en actos de gestión pública o utilizando recursos públicos.

Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todo el trámite administrativo, técnico-electoral y contencioso electoral de su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos:

Que, la prueba aportada por el denunciante claramente demuestra que en un acto de sesión pública del Concejo Municipal, la denunciada tenía puesta la polera del NO, lo que implica que contraviene la prohibición para servidores públicos.

Que, la Libertad de Expresión y la obligación del Estado en esa protección están establecidos en: Los artículos 109 párrafos I y II, 110, 115. Como un derecho humano ligado al ejercicio mismo de la democracia y el Pluralismo Jurídico ampliamente protegido por el sistema de derechos e interpretado en cuanto a sus alcances por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Que, siendo la Libertad de Expresión, un principio protegido por el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, se ampara de manera clara que el artículo 4 inciso d) del referido Reglamento, garantiza la libertad de expresión de la Concejala Azucena Fuertes Mamani como servidora pública, sin embargo, de ello la denunciada estaba en sesión oficial, acto público y en día hábil, hecho prohibido por los párrafos II y III del artículo 40 (prohibiciones) del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo" y más aún por el artículo 126 inciso d) de la Ley N° 026.

Que, la Resolución citada, en base a la prueba de cargo, demuestra que la Concejala en un Acto de Sesión Pública, ejerciendo funciones como servidora pública realizó campaña electoral por la opción "NO", lo que demuestra que la concejala ha vulnerado el artículo 40 párrafo II del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, así como el artículo 126, párrafo I, inciso d) de la ley N° 026, del Régimen Electoral.

Que, el Informe - Conjunto TSE/SIFDE-D.N.J. N° 065/2016, de 05 de febrero de 2016, sobre la apelación presentada, establece que: corresponde la emisión de Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, CONFIRMANDO la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, al ser evidente que la Concejala Municipal de Potosí Azucena Fuertes Mamani ha vulnerado el artículo 40 párrafo II del Reglamento para Campaña y

Propaganda Electoral en Referendo, así como el artículo 126, parágrafo 1, inciso d) de la ley N° 026, del Régimen Electoral, al haber realizado campaña comprobada mediante prueba suficiente adjuntada en el expediente, que establece su participación y concurso en un acto de sesión oficial, acto público y día hábil utilizando una polera con el distintivo NO.

Que, con el informe precedente, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales que por ley ejerce el Tribunal Supremo Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, corresponde confirmar la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, en sujeción a los argumentos descritos.

POR TANTO:

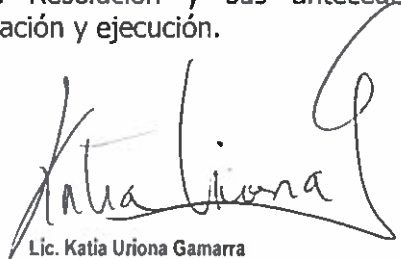
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

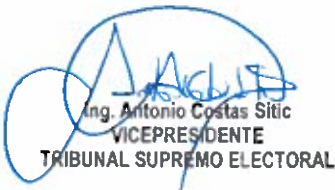
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Sala Plena N° E-01/2016 del 21 de enero de 2016, emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Potosí, dentro de la denuncia incoada por Sergio Leaño España, en contra de la Concejala Azucena Fuertes Mamani.

SEGUNDO.- REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Potosí para su notificación y ejecución.

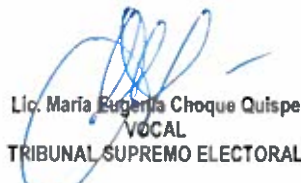
Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



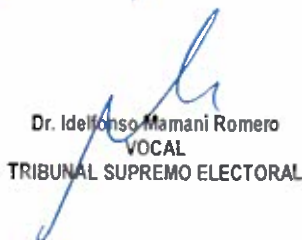
Ing. Antonio Costas Silit
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



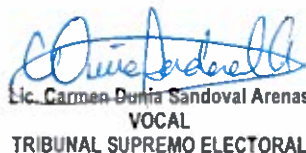
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

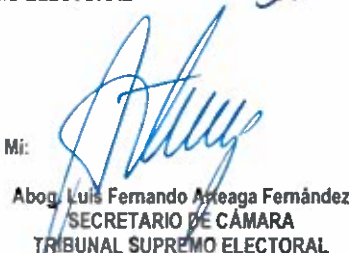


Lic. Carmen Dania Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL